



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail: *abogadablancatorres@hotmail.com*

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Facatativá – Cund.

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 2022- 0011

Clase de Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO

Demandante: DORIS ADRIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

Demandados: ANA MARIA GARZON AVILA, LOREN CRISTINA
AVILA GARZON Y MAXIMILIANO AVILA MUÑOZ COMO
HEREDEROS DETERMINADOS, DEL SEÑOR DONY FABIAN
AVILA ROJAS (Q.E.P.D.) Y ASI COMO LOS HEREDEROS
INDETERMINADOS.

BLANCA EMMA TORRES PINILLA, mayor de edad, domiciliada en
Facatativá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en
ejercicio, con T. P. No.101.916 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de
CURADORA AD- LITEM, DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE DONY FABIAN AVILA ROJAS (Q.E.P.D.) dentro del
proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho para
CONTESTAR en tiempo, la demanda referida.

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES:

PRIMERA PRETENCION, me opongo, como quiera que no existió el
elemento SINGULARIDAD, pues este es un requisito, que se halla descrito
en el art. 1 de la ley 54 del 90.

SEGUNDA PRETENCION, me opongo, como quiera que la demanda
carece de la prueba de disolución de la sociedad conyugal con la aquí
demandada, luego al parecer de acuerdo a la documental aportada, conforme
con el art 2 de la ley 54 del 90 . el fallecido tenia una sociedad conyugal
vigente y sin liquidar.

TERCERA PRETENCION, Me opongo a la pretensión, en razón a lo
anteriormente manifestado.

CUARTA PRETENCION, Me opongo en razón a que están siendo
representados por curador.



Blanca Emma Torres Dimilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail: abogada.blancatorres@hotmail.com

EN CUANTO A LOS HECHOS:

EL PRIMER HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem, no obstante obra documental.

EL SEGUNDO HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem, no obstante obra documental.

EL TERCER HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem.

EL CUARTO HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem, no obstante obran fotos que al parecer evidencian una convivencia.

EL QUINTO HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem.

EL SEXTO HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem, no obstante obra documental, que evidencia la existencia de un hijo en comun.

EL SEPTIMO HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem.

EL OCTAVO HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem, no obstante obra documental del fallecimiento.

EL NOVENO HECHO: No me consta, teniendo en cuenta que obro en calidad de curadora ad-litem, no obstante, obran declaraciones juramentadas.

EL DECIMO HECHO: No es un hecho, no obstante obra la documental, manifestada.

EXCEPCIONES

PRIMERO.-- INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, por falta del requisito de singularidad.

Como se puede evidenciar al parecer el compañero permanente, convivía simultáneamente con su cónyuge, y una tercera persona, según manifestación, hecha por su cónyuge a través de apoderada judicial en la



Blanca Emma Torres Dimilla
Abogada

Tel 843 9058 - 842 3090

e-mail: abogadablancatorres@hotmail.com

contestación de demanda. Por lo tanto, se concluye que no existió el elemento SINGULARIDAD, pues este es un requisito, que se halla descrito en el art. 1 de la ley 54 del 90.

La norma en mención establece lo siguiente:

ARTICULO 1o. Ley **CONDICIONALMENTE** Exequible A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

SEGUNDO.-- INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Por vigencia de la sociedad conyugal

Como se puede evidenciar en el foliado aportado por la apoderada de la parte actora, el señor se hallaba casado, con sociedad conyugal vigente, y así lo evidencia el registro civil de matrimonio, y no existe prueba alguna que evidencie lo contrario, e incluso carece la prueba de la disolución de la sociedad conyugal, luego al parecer de acuerdo a la documental aportada, conforme con el art 2 de la ley 54 del 90 . el compañero era casado con sociedad conyugal vigente y sin liquidar.

La norma en mención establece lo siguiente "ARTICULO 2o. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

b) Apartes tachados INEXEQUIBLES Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

PRUEBAS:

Solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

I.- DOCUMENTALES:

Las allegadas con la demanda.



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail: abogadablancatorres@hotmail.com

II.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho, señalar fecha y hora, para la diligencia de interrogatorio de parte, que personalmente le formularé a la demandante, sin perjuicio que lo haga por escrito, caso en el cual, oportunamente allegaré el respectivo cuestionario.

NOTIFICACIONES:

Las partes y el apoderado de la actora recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

La suscrita, las recibirá en la Cra. 4No.6-97 Of. 305 de Facatativá.

Señor Juez,

BLANCA EMMA TORRES PINILLA
C. C. No.35.519.924 de Facatativá
T. P. No.101.916 del C. S. De J.
abogadablancatorres@hotmail.com

Contesacion curadora UMH 2022-0011

Blanca Emma Torres Pinilla <abogadablancatorres@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 3:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa

<j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmayitog@gmail.com <dmayitog@gmail.com>;Deysi Segura <seuradeysi@yahoo.com>

Buenas tardes, el presente correo es para allegar contestación entro del termino establecido al proceso relacionado.

Proceso ref.: UMH 2022-011

Demandante: DORIS ADRIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DONY FABIAN AVILA ROJAS

por favor acusar recibido

quedo atenta a una pronta y favorable respuesta.

Dra Blanca Emma Torres Pinilla

Cc 35.519.924 de Facatativá

T. P No 101.916 del C. S. de la J.Cel 3106087724